

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte ejecutada en contra del auto del 23 de enero de 2021, por medio del cual no se encontró viable acceder a la solicitud de nulidad dentro del proceso verbal de simulación que cursa en contra de **DIANA MARCELA VALBUENA FLÓREZ**.

**CRÓNICA DE LO ACTUADO**

**1. De la nulidad**

En el proceso reseñado, mediante escrito del 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó la declaratoria de la nulidad de la totalidad del procedimiento agotado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Q. Los motivos de la nulidad se fundan en que nunca se exigió al notario de La Mesa Cundimarca que certificara si el poder extendido se encuentra o no vigente y si ha sufrido o no modificaciones. Cita el Arts. 53 y 54 del C.G.P.

Igualmente alega que en el proceso adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal a la par que el de esta radicación, aparece un abogado como apoderado de demandantes y demandados.

**2. Traslado a la contraparte**

De dicha solicitud se corrió traslado a la contraparte y se hicieron los pronunciamientos que se compendian seguidamente:

**Radicado:63401408900220190004801**

El apoderado de HORTENCIA MOLINA DE BALBUENA y de sus hijas ANA ILSE, LUZ JANETH Y GLADIS COSTANZA VALBUENA MOLINA, y el menor OMAR ANTONIO VALBUENA VELASQUEZ representado por la señora LUZ MARINA VELASQUEZ BENAVIDEZ, se opone aduciendo que ya se ejerció control de legalidad en las etapas previas del proceso, no se propone causal alguna de las previstas taxativamente, de las que trata el art. 133 del C.G.P., se incumplen los requisitos para alegar la nulidad previstos en el art. 135 del C.G.P. y en audiencia e instancias anteriores el despacho ejerció el control de legalidad y las nulidades que pudieran haberse ocurrido, quedaron saneadas en los términos del artículo 136 del C.G.P.

En tanto que la curadora designada indicó:

“Si volvemos a las causales de nulidad, las irregularidades o inconformidades planteadas por el apoderado de la demandada en la solicitud de nulidad no encajan dentro de ninguna de las enumeradas en el citado artículo 133 del Código General del Proceso. Toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley.

No deben revivirse en el proceso las etapas u oportunidades procesales ya precluidas. La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtirse en los distintos procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse”.

### **3. El auto recurrido**

Mediante providencia del 13 de enero de 2021, se rechazó la nulidad, argumentando que, si bien es cierto que el demandante invocó la nulidad dentro de lo actuado, antes de que

**Radicado:63401408900220190004801**

se dictara sentencia que le ponga fin al proceso, no cumplió con la carga de precisar alguna de las causales enlistadas en el artículo 133 C.G.P.

Además, los hechos calificados como irregularidades, tuvieron oportunidad de ser ventilados, no solo en la audiencia inicial, sino en la contestación de la demanda, por parte de su representada, lo que tampoco ocurrió, pues la señora Diana Marcela Valbuena Flórez, no solamente no contestó la demanda, a pesar de haber sido legalmente notificada, sino que tampoco acudió a la audiencia inicial, en la que se saneó el proceso, mucho menos se había hecho representar por apoderado judicial, para que defendiera sus derechos e hiciera todos los reparos que ahora advierte, de manera extemporánea.

Fue así entonces como decidió dar aplicación al último inciso del artículo 135 ibídem, según el cual “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

#### **4. Recurso**

Contra esta decisión se formuló recurso de apelación en escrito del 3 de febrero de 2021, en el que se replicaron los argumentos de la nulidad, insistiendo en el problema de la representación y la situación con el togado Víctor Eduardo Duarte.

Si bien inicialmente el recurso fue rechazado de plano en auto del 22 de febrero de 2021 por extemporáneo, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial en escrito del día 25 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentó que no le fue posible tener conocimiento del auto que rechaza la nulidad toda vez que por inconvenientes en el sistema de la rama judicial estos autos solo fue posible

**Radicado:63401408900220190004801**

visualizarlos el día 1 de febrero del año en curso, además se pronunció aludiendo responsabilidad del despacho de conocimiento, toda vez que este tiene conocimiento de su correo electrónico y manifestó su preocupación en las presuntas irregularidades del Juzgado de conocimiento al no poder acceder oportunamente a los pronunciamientos del referido despacho.

En decisión calendada 13 de abril de 2021, el juzgado repuso y concedió la alzada y se adicionaron los argumentos para aclarar la transparencia del despacho en el proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta funcionaria para conocer del recurso por ser superior del juez de primer grado, la providencia es apelable, fue recurrida en término y no se observa nulidad que deba declararse de oficio.

El Artículo 133 enlista las causales de nulidad:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**Radicado:63401408900220190004801**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es claro que en este asunto el apoderado incumplió la carga de indicar cuál era la causal de nulidad de las que acá se enlistan.

Además hay otro factor adicional: Quien propone la nulidad es la señora DIANA MARCELA VALBUENA FLÓREZ y el poder general fue otorgado por HORTENCIA MOLINA, ANA ILSE, LUZ JANETH y GLADIS CONSTANZA VALBUENA MOLINA. Quien invoca la nulidad no es la persona afectada con ella, presentándose otra situación. Establece el

En este caso se tiene: la nulidad por indebida representación sólo puede ser alegada por la parte afectada. Así lo norma en lo pertinente el Art. 135 del C.G.P. “a nulidad por

**Radicado:63401408900220190004801**

indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Y además, como bien se expone en la providencia recurrida, varias actuaciones han cursado ya sin que se alegaran en su momento los vicios acá denunciados.

Y es que ya cursó la audiencia inicial, donde se agotó la fase de saneamiento, además la codemandada Diana Marcela Valbuena Flórez no contestó la demanda, a pesar de haber sido legalmente notificada y ya ahora no se puede retrotraer lo actuado.

Ahora, el conflicto de intereses donde se cuenta que el apoderado Víctor Eduardo Duarte Saavedra, que se dice está representando personas con intereses contrapuestos, no genera ninguna nulidad y ya será si, el togado denunciante así lo considera, si decide denunciar tal situación como falta disciplinaria, pero en nada invalida lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 13 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Q., en el proceso de simulación que se desarrolla por Víctor Eduardo Duarte Saavedra y otros contra Diana Marcela Valbuena Flórez bajo radicado No 63401408900220190004801

**Radicado:63401408900220190004801**

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al juzgado de origen y remítanse estas diligencias. Sin costas por no hallarse causadas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**467f381632e9e5fbe11317bd018d7f8aoc097c8f5dc2400c687be3e6boeda6dd**

Documento generado en 24/05/2021 07:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**